



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2021-00223-00
<b>DEMANDANTE</b>	Leonel Edilson Salgado Trejos
<b>DEMANDADO</b>	Faber Andrés Álzate Jaramillo Angela Echeverry Cardona

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación deprecada.

Delanteramente, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Para finalizar, se ordenará que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y que en caso de existir títulos de depósito judicial a órdenes de este Despacho para el presente proceso, le sean entregados a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por **Leonel Edilson Salgado Trejos**, en contra de **Faber Andrés Álzate Jaramillo** y **Angela Echeverry Cardona**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo conforme el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, de los emolumentos tanto legales como extralegales que devengue Faber Andrés Álzate Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía número 16.090.021, como empleado de la Policía Nacional.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 110-1700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, de propiedad de Faber Andrés Álzate Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía número 16.090.021.
- El embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de Faber Andrés Álzate Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía número 16.090.021, en cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en las

siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Itaú, Banco Colpatria, Bancamía.

- El embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de Angela Echeverry Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.058.816.048, en cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Itaú, Banco Colpatria, Bancamía

Por secretaria líbrense las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized and somewhat illegible script.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de abril de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 017

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria